



IESVS MARIA IOSEPH.

RESPUESTA DEL MEMORIAL QUE SE HA ENTREGADO EN DEFENSA DE D. PEDRO

IOSEPH SALINAS INFANZON Y CIVDADANO de la Ciudad de Zaragoza. Y de Iuan Pallas su Cajero en la Ilustrissima Junta de la Veintena.



CONFIESSO (Señor Ilustrissimo) auer deseado no hazer oficio de fiscal en esta causa, por lo que deseo mas alabar, que culpar acciones agenas, Persuadir premios, que solicitar escarmientos. Efecto es solo de mi obediencia el executar lo, deseando con el acierto el credito de rēdido, que nunca puede faltar a quien obedece prompto, Sidon. Apollin. A

El cargo (referido en breue) se reduce, A auer Don Pedro Salinas, y Iuan Pallas vendido diferentes carneros mortecinos, assi en las casas de sus propias habitaciones, como en otros puestos retirados de esta Ciudad, a gente pobre, y menesterosa, con ocasion de hallarse aquel Arrendador del abasto de las Carnicerias, y sin que dicha carne se re-

A gis-

A Lib. 9. epist. 16. ibi: Nam quotiens liber quispiã scribi cito iubetur, non tantum honorem spectat auctori à merito, quantum ab obsequio.



gistrasse por los Veedores, y Ministros destinados para esse efeto por la Ciudad.

Su despacho, sobre hallarse por los Actores concluyentemente probado, lo tienen en las respuestas a sus interrogaciones reconocido Don Pedro, y Iuan Pallas, que es el mas calificado medio de probança. B Con que la satisfaciõ del cargo (suponiendo por cierto lo que se ha dicho) la reduce el memorial, que en defensa suya se ha entregado, A que el vender carne mortecina con calidad de tal no es delito. Y que quando lo fuera. El auerlo assi executado la Ciudad en tiempo de administracion, Los Arrendadores antecessores a Don Pedro, Y demas Ganaderos, con sciencia, y tolerancia de la Ciudad, es bastante motivo para su disculpa. Y que quando no tuuiera lugar lo que se ha dicho, por auerse en la Capitulacion del arrendamiento impuesto pena ciuil, en caso de venderse carnes mortecinas, solo ha de poderse en el de la contruencion executar aquella, sin poderse hazer transito a otra alguna.

Pretende probar el memorial, õ alegacion contraria la primera parte de la defensa, en que dize, que el despacho de las carnes mortecinas no es delito. *Porque el vender mantenimientos dañosos, corrompidos, y de mala calidad declarandola esta, no lo es.* Esta proposicion referida absolutamente, reconozco haze alguna dissonancia, con que debe entenderse con la limitacion que se dirà, la qual se apoya con el mismo texto, y Autores, con que se pretendiò fundar aquella.

El texto capital de la materia, y sobre que discurren todos, es la ley 1. Cod. de conditis in horreis publicis lib. 10. En que se dispuso, que si el trigo, y

otros

B l. cum te. Cod. de transact. Suelu. conf. 14. uu. 6. semicent. 1.



3  
otros mantenimientos puestos en los almagacenes, y graneros publicos, de tal manera se huviesen cō la antigüedad del tiempo corrompido, que ellos asolas sin daño del que huviesse de gastarlos, no pudieran venderse, que a lo malo de ellos se mezclasse nueva porcion de buenos, para que templada su malignidad desta manera, facilitara su despacho el Regio Fisco, cuyos eran. Fiando esto del arbitrio, y juicio de vn prudente, fiel, y noble varon, que experimentado en ello, lo executasse. Las palabras del texto son las que se refieren. C

De este texto lo mas que à favor de la pretension contraria infieren los Doctores es, que le es licito al Regio Fisco, à las Vniuersidades, y a qualquiera singular de ellas mezclar mantenimientos dañados con buenos, y venderlos declarando su calidad, segun que con otros que refiere (y se omiten por escusar prolixidad) lo dixeron Bobadilla, D Pero no que aquellos puedan asolas venderse; Notando la razon de esto Gregorio Lopez. E Y es elegãte para este intento el texto. F Donde se prohíbe la compra, y venta de veneno malo, y se permite la del que mezclado con otra especie, ò materia, depone su nociua naturaleza, transformandose en antidoto, y saludable medicamento. Y la experiencia nos enseña, que vno usado asolas, es veneno, y mezclado con otro con quien templa su malicia, medicina, segun el texto. G

Con

boni veneni tollitur, & velatur nocumentum mali, & fit optimum antidotum.  
F l. quod sepe 35. §. veneni 2. ff. de contrah. empt. ibi: Veneni mali quidam putant non contrahi emptionem, quia nec societas, aut mandatum flagitiose rei vllas vires habet: Que sententia, potest sane vera videri de his, quæ nullo modo adiectione alterius materiae usu nobis esse possunt. De his verò, quæ mixta alijs materijs adeo nocendi naturam deponunt, ut ex his antidoti, & alia quædam salubria medicamenta conficiantur aliud dici potest.  
G l. qui venenum 236. de verb. significat.

*C Omnia, quæ in horreis habentur expedi volumus, ita vt non prius ad id frumentum, extendatur expensio, quod sub prefectura tua urbis horreis infertur quam vetera condita fuerint erogata, & si forte vetustate species, ita corrupta est, vt per se met erogari, sine quærela non possit, eidem ex noua portione miscetur, cuius adiectione corruptio velata damnũ Fisco nõ faciat. Ad istud autem negotium arbitrati, ac iudicio tuo, nobilis, prudens, fidelis, optimè sibi cõscijs, pro integritate, apponatur custos, ac mensor.*

*D Lib. 3. cap. 3. n. 41. & cap. 4. n. 87. Cenedo pract. quæst. q. 33. num. 24.*

*E In l. 1. tit. 7. p. 5. gl. Nõ boluendo, ibi: Quia adiectione noui velatur veteris corruptio: Sicut adiectione*



H In d.l. 1. ibi: Et unū scias, quod ista venditio fit per illum, quem Præfectus elegerit. Eligere autē iudicio, & motu suo debet hominem fidelem, & sibi notum qui postea firmetur nõ dare ad mutuum, vel in Grosso si emptorem reperit.

I l. liberalitatis 16. de usur.

K Casiod. lib. 9. epist. 16.

L Parlad. in sesquicent. quotid. different. differet. 132. §. 1. per tot. Amaya in Comment. lib. 10. C. in d.l. 1. per tot. vbi num. 30. ait: Vnde mihi nõ probatur ea praxis, quã adducit interpreti privilegia depositi publici, Bobad. lib. 3. polit. cap. 3. n. 40. & 50. & eo nõ relato, Alfaro de Offi. Fisci, glos. 16. n. 39. Qui aiunt Concilium Ciuitatis posse compellere vicinos, vt emanent frumētum depositi corruptum. Nã lex nostra id non probat, imo insinuat id fieri non posse, illis verbis, vt erogari sine querella non possit; & tale privilegium nusquã reperitur, nec nos debemus illud fingere, & sibi imputent decuriones, si tam male administrauerint, vt frumentum corrumpi patiantur.

M Socin. cons. 89. n. 18. lib. 4. Castren. in l. 12. tabul. C. de legit. hered. Pũ. Etim de nostra lege. Addit. ad Grat. decis. 184. n. 2.

Con que aplicando esta doctrina à nuestro caso, no se librará con ella de delito el que vendiere asolas ( segun que en el se ha executado ) carne mortecina. Y aun por esso pidió el texto, que para el despacho de los mantenimientos mezclados, se pusiesse vn fiel, noble, y prudente varon, para que aunque huuiesse personas, que comprassen asolas el mantenimiento malo, no se les vendiesse, sino mezclado con el bueno, procurando por esse medio no se vsasse asolas de mantenimientos nocivos à la salud. Segun Baldo. H

Sobre este texto se hazen, entre otros, por los DD. tres diferentes reparos propios de nuestro caso. El 1. en que dizen, que su disposicion es singular, y hecha a favor del Principe, no absolutamente, sino en el caso en que habla. Que es de aquellos mantenimientos de trigo, ò otras especies, que liberal y graciosamente repartia entre sus soldados, a mas del estipendio militar ordinario que les daba, en remuneracion de sus servicios, ò como otros dizen al Pueblo Romano. De que infieren, que por hablar dicho texto en materia de liberalidad, y donacion del Principe, no ay que admitir se le permitiesse hazer la mezcla de dichos mantenimientos. Porque en lo que graciosamente se dà, como no puede suponerse obligacion de executar, tã poco de hazerse de diferente manera de lo que se ofrece. Porque las donaciones son en todo libres, Casiodoro, K segun que de este sentir lo fueron reprehendiendo a Bobadilla, y los que le siguieron. L

Con que siendo singular esta disposicion, no debe traerse en consecuencia. M Como ni lo introduzido a favor de vno se dilata a otros casos, ni per.



personas en quienes no milita igualdad de razon. N Y segun las disposiciones de derecho, està clara la prohibicion de la mezcla de mantenimiētos corrompidos con buenos. O Los quales DD. latamente discurren en las penas a q̄ estan sujetos los que venden carnes, y mantenimientos corrompidos.

El segundo reparo es. Que aunque dicho texto no fuera especial en el Principe, y en el caso singular en que habla. Sino que pudiera dilatarse à otros, auia de ser en estos, como en el que discurre el texto, precediendo como en el precede la censura de vna persona publica, que sin afecto de interese propio atiende à su despacho. Segun expresamente en el se preuino. P Para que cuidando de este ministerio persona de esas calidades, no se confundiesen mantenimientos totalmente corrompidos con buenos, porque esto siempre està prohibido, vt infra dicetur. Como ni se executasse la mezcla de manera, que la malicia de los vnos no quedasse templada con la bondad de los otros. Q

Y para que, aunque huuiesse personas, que sin la templança de los mantenimientos buenos, quiesiesen tomar los malos, no lo permitiesse. Segun que ex Baldo. R

El tercero es. Que al passo que la vnion de los mantenimientos ha de ser de calidad, que el que los cõpre la reconozca por la vista, tacto, gusto, u olfato; ò que al tiempo de comprarlos se le explique. Segun Bobadilla. S (Porque lo demas sobre ser delicto punible. T Lo seria en el Fuero de la conciencia graue pecado. V) Deben tambien los mantenimientos que se mezclan, no serlo tan totalmente corrompidos, que seã aun mez-

N L. cum leg. vbi Aretin: ff. de testam. Rota apud Ludouisiu decis. 193. n. 4.

O L. 3. § sed si quis merces de crimine stellationat. l. sacularij 7. de extraord. criminibus, l. i. vers. simili de effractoribus, l. quæritur 14. §. fin. de edilicio. edicto. Cauat. resolut. criminal. casu 80. Menoc. de arbitr. cas. 382. per tot.

P Ibi: Ad istud autē negotium, arbitrato ac iudicio tuo, nobilis, prudens fidelis, optimèque, sibi conscius pro integritate sua, apponatur custos, ac mensor

Q Vt supra, ex l. quod sepe 35. §. venen. de cõtra. empt. & Greg. Lopez, in l. i. tit. 7. p. 5. sub lit. E. dixim.

R In d. l. i. nu. i. sub lit. H. scripsimus.

S D. lib. 3. cap. 3. nu. 413  
T Farin. de falsit. q. 150. num. 57. & alij adducti ab Amaya in d. l. i. à nu. 4.  
V D. Thom. 2. 2. quest. 77. art. 3. Soto de Iust. & iure, lib. 6. q. 2. Molin. de Iust. & iure, disp. 353.



X *Dict. cap. 4. n. 87. ibi:*  
*Vender pan de trigo añejo*  
*mezclado cō nuevo. y de tri*  
*go corrōpido mezclado con*  
*lo bueno, no es prohibido. Se*  
*gun comun resolucion de los*  
*Doctores, si ya no saliese in*  
*tolerable, y nociuo à la sa-*  
*lud.*

6  
clados, nociuos à la salud de los que los gastan. Se-  
gun *Bobadilla.* X

Y esto es lo que se ha estildado en tiempo de ad-  
ministracion por la Ciudad de Zaragoza, segun  
vniformemente lo reconocen los testigos de la de-  
fensa, pues los carneros que se traian enfermos, ò  
muertos al rastro se reconocian por los Veedores,  
y Ministros, los quales hallandolos de buena cali-  
dad, y no enfermos, ò muertos de enfermedad ma-  
ligna los admitian, y mandauan despachar en cõ-  
pañia de los otros repartiendolos entre las tablas,  
para que mezclados con los buenos se despachas-  
sen. Y si Don Pedro no podia executar esto por a-  
uersele prohibido en el pacto 25. del arrendamien-  
to, vr infra dicetur. A mas, que aquel excepta a los  
carneros enfermos, que llegassen viuos al rastro,  
dãdolos por buenos los Visores sibi imputet, quod  
talem legem cõtractui imposuit, y quien le prohi-  
biò llevar todo genero de carne mortecina à dicho  
puesto, que es lo menos, no pudo auerle permitido  
el venderla priuatiuamente sin el registro de los  
Veedores, que es lo mas.

Y assi no sale la consequẽcia que en el memo-  
rial fol. 24. vers. *Confirrase esto mismo*, se preten-  
de. Esto es, que pues para la prohibicion de la car-  
ne mortecina de las tablas huuo pacto expreso. Y  
para venderla fuera de ellas con calidad de tal, no  
le huuo, debe entenderse, que tacitamente se per-  
mitiò. Porque lo prohibido en vn caso, no es per-  
mission en otro, en quien milita mayoria de diuer-  
sidad de razon. Y Y mss en lo q̄ se halla yã pro-  
hibido por drecho. Porq̄ en las materias q̄ son de  
genere prohibitorũ, la prohibicion en vn caso, no  
presupone permission en otro. Z Y que fuesse me-

Y *l. quod dictum de pa-*  
*ctis, l. cum hi, §. si cum his*  
*de transact.*

Z *Cardinal. Tusch. con-*  
*clus. 299. nu. 3. & 7. lit. P.*



7

nos permitir vender carne mortecina en las tablas, que no en puestos retirados, se prueba. Porque vendiendola en ellas, passaua aquella por la censura de los Veedores, por quienes se examinasse la calidad de su enfermedad, pudiendosele señalar puesto distinto, en que a baxos precios se vendiesse. Pero vendiendola sin preceder estos requisitos; à mas, de que la Ciudad no euitaua por esse medio el no venderse carne mortecina ( que es lo que para la mayor conseruacion de la salud publica deseaua ) permitiendolo por el otro, la arriesgaua mas.

Y es digno de reparo para el estilo que se ha ponderado de otros Reynos, en que se permite vender carnes mortecinas con calidad de tales; lo que comunmente se adierte con la diferencia de enfermedades, de que mueren; Porque si son estas de las malignas, y que inficionan la carne, jamas se consiente venderlas, ni la Ciudad en tiempo de administracion, ni los Arrendadores antecessores a Don Pedro, ni los Ganaderos lo han executado. Segun que tambien assi lo reconocen todos los testigos, que acerca de este punto hablan en su defensa. Pero sino lo son de essa calidad, sino de abundancia de sangre, ò de otra semejante, puede entonces permitirse su despacho, si bien precediendo el registro de persona publica, que sin interesse propio, examine si es conueniente el permitirla.

Y aun en esto se ha tan escrupuloso Bobadilla d. lib. 3. cap. 4. num. 48. como lo manifiesta en las palabras siguientes. *La carne enferma, ò mortecina, quando la ocasion fue por abundancia de sangre, ò por otra, que no es de perjuizio comen-*  
*lla,*



lla, suelen en algunas partes, por el gran daño, e instancia de los obligados, ayudados de pareceres de Medicos (que nunca dexa de auer algunos faciles, o dadiuados para esta, y otras informaciones, dignos de poco credito) permitir, que se venda fuera de la Carniceria, a las puertas y entradas de ella, a baxos precios, para la gente pobre, y del campo. Y en Valencia, Toledo, y otras partes ay diputados Veedores de esto. En lo qual no debe el Corregidor ser facil en condescender que se pese; porque con las carnes, y mantenimientos corrompidos, y de mal olor, la sangre se corrompe, el estomago se relaxa, y se engendran varias enfermedades, y pestilencia: Y pues el obligado no querrá comer del carnero enfermo, o mortecino, sino del sano, y escogido, no es bien que lo coma la gente pobre: Porque si la enfermedad, y accidente bastó à matar al carnero, tambien ofenderá su mala calidad à la salud de el hombre; y menos inconueniente es, que pierda el obligado en este año, pues ganó en el passado, o ganará en el que viene, o que nunca gane, que no poner en condicion de adolezer, y apestarse todo vn Pueblo.

De que se haze esta ilacion. Si para vender carne mortecina de abundancia de fangre, o de otro achaque, que no es de perjuizio comerla, requiere Bobadilla preceder relacion de Medicos, y visura de Ministros publicos; Como puede ser licito venderse en Zaragoza en puestos retirados, solo con la censura del mismo interessado, que lleuado del afecto propio del despacho, atenderá mas a su conueniencia, que a la publica?

Y aun se ha experimentado esto en nuestro caso.



9  
so, pues segun resulta de diferentes testigos producidos por parte de los Actores, la carne que se ha despachado de orden de Don Pedro Salinas, y Iuan Pallas, ha sido de mala calidad, y nociua a la salud de los que la comieron. Pruebafse con los siguientes.

El testigo 3. del cargo dize: *Que viendo era muy mala la carne mortecina, y que no la podian despachar la salauan.*

El 4. *Que de orden de Pallas vendiò por las calles mas ocultas, y retiradas hasta ocho carneros, y que queriendole dar algunos quartos de carne por su trabajo, le respondiò, que la carne buena no la podia comer, que que haria la que era tan mala.*

El 6. *Que de orden de Pallas en una casa frente las de su habitacion, le despedaçò cinco carneros, y que la carne de ellos estaua roya.*

Y sobre el artic. 2. del contradictorio de esta parte ay los testigos siguientes.

El 1. que dize: *Comprò en las casas de D. Pedro Salinas, y de Pallas en diferentes ocasiones carne mortecina de buena calidad, y que en otras dexò de comprarla, por verla azul, flaca, y mala; y que auendola comprado en otra para otra persona, viendo esta era mala se la hizo boluer, como lo executò, y le restituyeron los dineros. En cuya circunstancia conuiene el testige 2. que es la persona para quien la compraua el 1.*

El test. 3. dize: *Que en las casas de Salinas, y Pallas comprò carne mortecina, y q̄ en algunas ocasiones era muy mala, roya, flaca, y de mala calidad, por cuya causa, auiendo comido de aquella, le hizo daño, segun rezelò; porque no tuuo o-*



tro achaque, y que el Medico, que le visitò le dixo, era harto no le auia sucedido mayor mal.

El 4. Que en las mismas casas viò tenían para vender carne mortecina, de mala calidad, y que por verla assi no la comprò.

El 5. Que en las mismas comprò muchas, y diuersas vezes carne mortecina, de la mala calidad; y que despues la salaua sin reparar en si era mala, porque se la dauan varata.

El 6. Que en una ocasion le truxeron un quarto de carne mortecina de casa Don Pedro Salinas, y que por ver era mala, la hizo boluer.

El 7. Que ha comprado en las mismas casas carne mortecina; y que en otras ocasiones, por verla roya, y de mala calidad, no la quiso comprar, sin embargo de que se la dauan varata.

Con estos diez testigos, cuya substancia de sus deposiciones con puntualidad se ha referido, se prueba, que en muchas, y repetidas ocasiones han vendido Don Pedro, y Iuan Pallàs carne mortecina de mala calidad, auiendo en alguna experimentado daño quien la comiò, y en otras dexado de comprarla, sin embargo, que lo limitado de el precio les persuadia a hazerlo. Con que no puede para esto sufragarles (como se dirà) Ni lo q̄ la Ciudad ha exccutado en tiempo de administracion, ni lo que los demas Ganaderos han podido hazer, pues todos los testigos de la defensa reconocen (ni pudieran dezir tampoco lo contrario) que carne mortecina, si es de mala calidad, no puede venderse.

Sin que se oponga a esto lo que se ha probado en la defensa con diferentes testigos, V nos que erã los pastores que las traian, y dizen, que la q̄ dexauan



en las casas de Salinas, y Pallas, era de buena calidad, y que la mala, ò la echauan al rio, ò se la boluian para los perros, como tambien otros muchos, que dizen auerla cõprado buena, sin auerles hecho daño en sus personas. Pero toda esta probança, no deshaze la q̄ en contrario se ha hecho, pues es compatible, que la q̄ compraron los testigos de la defensa fuesse buena, y la que los del cargo tomaron estuuiera dañada. Y para desvanecer testigos de afirmatiua es necesario, que los otros concluyan con la negatiua coartada, de que no pudiera auer sucedido cosa en contrario, que ellos no lo huuieran visto. **A** En cuya circunstancia ninguno concluye:

Con lo que se ha ponderado, se satisfaze a lo que en contrario se alega de la costumbre de la Ciudad en tiempo de administracion. De los Arrendadores antecessores a Don Pedro, y de lo que se dize han executado los Ganaderos. Porque a mas, de que en quanto a la costumbre de la administracion, se ha yâ bastantemente respondido arriba, en tiempo alguno, ni por los Arrendadores, ni por los Ganaderos, se ha estilado vèder carne mortecina de mala calidad, como todos los testigos lo reconocen, con que la costumbre de que se vale, le es mas que favorable, contraria.

Y en quanto a la tolerancia, y acquiescencia de la Ciudad en permitir a sus Ganaderos el vender publicamente carne mortecina, aunque ay algunos testigos que lo deponen, y otros, que publica, y comunmente han oïdo dezir lo executauan. Sin embargo, no està legitimamente probada la tolerancia; y esto por tres medios.

El 1. Porque todos los testigos suponen, que el def-

*A Gamma decis. 36. n. 3.  
Garcia de nobilit. glos. 17.  
num. 37. Gutierrez conf.  
10. nu. 14. Sesse decis. 60.  
num. 15.*



despacho de dicha carne mortecina, ò se hazia en las mismas casas de sus habitaciones ; En las calles retiradas , que las habita gente necesitada ; O en las torres distantes de la Ciudad, y esto llevandola embuelta, y escondida en algunos paños, con que el mismo hecho, y modo del despacho , manifiesta el no ser permitida. B Y en fomento desto.

*B l. penult. C. de rescind. vend. l. ab Anastasio, verbo non occulte. Bal. Congerit plura Tiraq. de retract. convent. in præfat. num. 13. 14. & 15.*

Auiendo ocupado los Ministros de la Ciudad vn carnero mortecino el año de 1657. se arrojò luego en el rio de orden de vno de los señores Jurados; Con que si quando llegò el caso de encontrarse la carne mortecina se impidiò el venderla , como se puede pretender que en el tiempo de antes hubo tolerancia en la Ciudad? Pues el hecho subsiguiente declara qual fue el animo, y voluntad en lo antecedente , C la qual quedò con el hecho de la prohibicion mejor declarada , que si con palabras expresas la huiera prohibido. D

*C Surdus decis. 234. num. 9. Cyriac. controuer. 146. num. 54.*

*D l. Paulus, ff. rem ratã haberi, l. reprehendenda, Cod. de instit. & substit. l. pro hæred. ff. de acquir. hæred.*

El 2. Porque si la Ciudad jamas ha tenido tolerancia , antes bien tiene derecho adquirido de impedir que nadie venda carne buena , como puede decirse , que ha tolerado el que los Ganaderos la vendiesen mala. Pues ninguno se presume tolerar lo mas perjudicial , teniendo derecho para prohibir lo que le es menos. Y que le fuesse mas de perjuizio à la Ciudad permitir lo segundo que lo primero, es claro. Porque con el despacho de la carne mortecina, se aventura la salud publica, y con la de la buena, solo el interesse particular de los maredises. A mas , que aun con su venta à baxos precios , se impide tambien el despacho de la que lo es buena.

El 3. se funda en la deposicion de Pedro de Goya y Sacristan, testig. 23. de la defensa , que entre otras



13  
otras cosas, dize: *Que el auer vendido los Ganaderos carne mortecina, sabe no ha sido con tolerancia de la Ciudad, sino con su pena; y que assi lo ha visto en tiempo de administracion, y de arrendamiento, por lo que entiende dicho testigo, no se puede vender.* Las palabras son tan claras, que no necessitan de ponderacion, como ni tampoco el que por producido por la parte contraria prueba plenamente contra su pretension. E. Y lo mismo que depone este testigo, se halla coadyubado con las deposiciones de otros tres de el processo, que se hizo ad futuram rei memoriam à instancia de Don Pedro Salinas, cuya copia es merito de este.

Resta satisfacer al vltimo medio de la defensa, en que se dize. Que por auerse impuesto en la Capitulacion del arrendamiento, pena civil en el caso de venderse carnes mortecinas, no ha de poderse executar mas pena, que la estatuida en el pacto. Porque la pena del Estatuto, y contracto, haze cessar qualquiere otra establecida por derecho. F. Reconocese la doctrina, pero se niega su aplicacion; Para cuya consideracion deben reconocerse los dos pactos 24. y 25. del arrendamiento, G. que son los que han dado motiuo a la duda.

El primero ya se ve, no habla de la carne mortecina, ni su fin fue impedir el venderla, sino de la buena; Y en esto por conuenir el memorial, ò alegacion cõtraria, fol. 23. no se cansa à V.S. Con que toda su disputa estara en la inteligencia del pacto 25. en el qual ay, a mi parecer, menos duda que en el primero. Porque claramente habla este de las carnes mortecinas, introducidas en el rastro a vista de los Veedores: Luego no de las que

E. *Vinuo decis. 172. Crauet. conf. 100. num. 13. Valenz. conf. 72. nu. 42. Suel. ues conf. 9. num. 44.*

F. *Farin. in prax. crim. q. 11. nu. 97. Cau. resol. crim. 2. Cyriac. controu. 506. num. 38.*

G. *Pacto 24. Item es cõdicion, que el Arrendador y Proueedor no pueda dexar matar, ni consentir q se mate, por su parte, ni por otro alguno, en parte; ni en puesto alguno carne, que no sea en el matadero de la Ciudad de Zaragoza, que es el puesto dedicado para ello. Y si acaeciese matarla fuera de dicho puesto, tẽga de pena dicho arrendador la carne perdida, y 200. suel. diuidideras dichas penas en tres partes iguales, à los Señores Jurados, comun de la Ciudad y acusador.*

*Pacto 25. Item es cõdicion, que en el matadero no se pueda admitir, ni pesar carne mortecina, ni caualleros, ni consentir que se vendan en las tablas de las Carnicerias, so pena de 60. suel. por cada res, diuididos à los Señores Jurados, al comun de la Ciudad, y acusador. Y a mas de esto, los Veedores no lo dexen pesar, ni llevar à las Carnicerias, sino que lo echen en el rio, exceptado que el carnero cauallero q entrare viuo en el matadero, lo puedan vender dandolo por bueno los Visores.*



se han vendido en otros puestos sin essas circun-  
tancias. Y el cargo que se haze no es por averlas  
introducido en el rastro ( para cuyo solo caso pu-  
diera arguirse con la pena del pacto ) sino por las  
que se han vendido en otros puestos.

Y si se dixere qual pudo ser la causa , porque se  
impuso pena civil en el caso de introducir carnes  
mortecinas en el matadero , y no averse preveni-  
do en el otro de venderse fuera. Es porque el ven-  
derse en las tablas, passando por el rastro , no seria  
tan facil à vista de los Veedores , con que menos  
pena bastava para conseguir el intento ; y si acaso  
se executasse, mas seria en los Visores la culpa, que  
en el Arrendador. Porque siendo Ministros depu-  
tados por la Ciudad , corria por su cuenta el no di-  
simularla , pues el Arrendador con exponerla à su  
censura cumplia; y sin embargo de esso, por abor-  
recer tanto la Ciudad , el despacho de esse genero  
de carnes , quiso en dicho caso castigarle con la  
pena que le impuso, no obstante que los que prin-  
cipalmente faltarian, serian los Veedores.

Con que si en este caso, dificultoso de suceder a  
vista de aquellos, y de no ser el principalmente cul-  
pado el Arrendador, le impuso la Ciudad la pena  
del pacto. Que se aurà de dezir en el otro , en que  
se ha vsado , teniendo mayor facilidad de execu-  
tarse, mayor riesgo la salud , y siendo de mas difi-  
cultoso remedio? Este no lo ha prevenido el arren-  
damiento; y assi como caso omisso, està compre-  
hendido en las penas del derecho.

Todo lo que se ha discurrido hasta agora, es lo  
que respeta al cargo , que contra Don Pedro Sali-  
nas, y Iuan Pallàs resulta. Resta discurrir sobre el  
particular , que à mas del que se ha referido , se le  
ha-



haze à este, por aver contra el orden que tenia de D. Pedro introducido carnes mortecinas en las tablas. Sobre cuyo punto hã depositado tres testigos.

El 1. y 2. dicen: *Aurà dos años les entregò Juan Pallàs dos carneros mortecinos para despacharlos en la tabla que tenian, y que el uno lo vendieron en 20. ò 24. reales, y que el otro no pudieron despacharlo; porque auendolo ocupado unos Ministros de la Ciudad, lo arrojaron de orden de un señor Jurado en el Rio.*

Y el testigo 13. de pone: *Que estando un dia en las Carnicerias de la Plaça de Santa Marta, llegò Juan Pallàs, y le dixo, si le queria despachar en su tabla una carne mortecina, que tenia, pero que no lo executò.*

Contra estos tres testigos en el appendix de el memorial que se ha entregado, se han opuesto varias cosas. Contra los dos primeros, que son falsos, y sin especificar el tiempo, en que les entregò Pallàs los carneros. Y contra el 13. que es singular; y que así no prueba.

Pretendese probar la falsia con los testigos 30. y 33. de la defensa, que dicen: *Aurà dos años, poco mas, ò menos, que à Domingo Roche le entregò la muger de Juan Pallàs en dos ocasiones dos carneros, y que el dia, en que le diò el segundo, viò à dicho Pallàs muy enojado con su muger, diziendole, que para que lo avia vendido à dicho Roche, por ser Cortante, y que sin duda lo queria para despacharlo en su tabla; y que disculpandose aquella, con que no lo conocia, le replicò dicho Pallàs, como se avia puesto en muy buen enfado, por aver dos Oficiales de la Ciudad cogido dicho carnero. Y que auiendo despues*

*Paris. de testib. q. 84. num. 28. Guaz. de defen. ror. defen. 17. cap. 1. num. 6. Idem Paris. de testib. q. 84. num. 28. Guaz. de defen. ror. defen. 17. cap. 1. num. 6. Idem Paris. de testib. q. 84. num. 28. Guaz. de defen. ror. defen. 17. cap. 1. num. 6.*

*H. Paris. de testib. q. 84. num. 28.*

*Paris. de testib. q. 84. num. 28.*

*Mench. de arbitra. q. 1. num. 1. Paris. de testib. q. 84. num. 28. Guaz. de defen. ror. defen. 17. cap. 1. num. 6. Idem Paris. de testib. q. 84. num. 28. Guaz. de defen. ror. defen. 17. cap. 1. num. 6.*



de algunos dias, visto passar por las casas de dicho Pallàs a dicho Roche, le dixo la muger de aquel, Parecele bien como me ha engañado con el carnero que lleuò siendo cortante? Y que aquel le respondió. Cuerpo de Christo con ella, de que poco se espanta, quando yo tengo vendida mucha oveja por carnero.

Pero de lo que estos testigos dicen, no resulta la falsia, que se pretēde. Pues a mas de ser el vno criado de Pallas, y el otro vezino suyo, y estar muy de ordinario en su casa, segun lo deposan. Y a mas de ser tambien dos los testigos producidos por esta parte, con que no puede estar con igualdad de testigos probada la falsia. H De lo que vnos, y otros dicen resulta, que hablan de diferentes ocasiones, pues los testigos del cargo deponen, que Pallàs fue el que les entregò los carneros, y el que solicitò al testigo 2. para que los despachasse en su tabla. Con que para deduzir la contrariedad que se pretende, era necessario hablar de vna misma persona, y ocasion, porque sino, la discordancia no es obstatiua. I

Y si se dixere, q̄ respeto del vltimo yà deponen de vna misma ocasion, y tiēpo, pues hablan del en que ocuparō los Ministros de la Ciudad el carnero, tambien discuerdan, en que los del cargo dizē, que Pallàs fue el que se les entregò, y los de la defensa, que fue su muger; Y en esta diferencia de hechos, por ser las probanças iguales en numero de testigos, queda a quien de ellas se ha de dar mayor credito al arbitrio regulado de V. S. K Y mas procediendose en el *sola facti veritate attenta*. Porque entonces a la probança que pareciere al Iuez mas verisimil, aunque sea menor en numero, podrá darle mayor credito. L

H *Farin. de falsitate, q.*  
158. num. 147.

I *Farin. de testibus, q.*  
64. à num. 5.

K *Menoch. de arbitrarijs casu 90. Cytiac. controu. 5. num. 72.*

L *Aretin. conf. 127. nu. 2. Ruin. conf. 59. num. 3. vol. 4. Parisius conf. 60. num. 29. vol. 4. Cytiac. 219. num. 84.*



Fomenta las deposiciones de dichos dos testigos 1. y 2. del cargo, la del 13. que dize: *Lo solicitò Pallàs le vendiesse carne mortecina en su tabla.* Porque aunque respecto de esto no tenga conteste alguno, y el que lo es singular, regularmente no prueba. **M** Por lo menos sirve de adminiculo, y coadyuba las demas probanças. **N** Y aun en los Iuezes de la calidad de V.S. el testigo singular con otros adminiculos prueba plenamente. **O**

**M** *Farin. de testib. q. 64 num. 28. Guaz. de defens. reor. defens. 33. cap. 14. num. 6.*

**N** *Idem Farin. ubi sup. à num. 112.*

**O** *Vt ex Bursato conf. 32. num. 26. lib. 1. notat. Idem Farin. q. 63. n. 13.*

Sin que embaracé lo que se opone contra dichos dos testigos 1. y 2. De que el primero depofa despues de conuencido del delito, quando los Ministros de la Ciudad le ocuparon el carnero; y así a exoneracion suya: y que lo mismo haze el testigo 2. por ser muger del 1. Porque si el dezir que despacharon los carneros de ordē de Pallàs, no les escusa del delito, Como puede replicarse depofan en exoneracion propria? Y aun puede ponderarse, que si lo que han depofado no podia escusarles. Para que sino fuesse verdad, que Pallàs fue el que les diò los carneros mortecinos, tenian que dezirlo? ni menos el que auian vendido el primero, pues de esto no auia tenido noticia la Ciudad.

Y en quanto a lo que contra los mismos se dize, de que deponen sin especificar el tiempo de la entrega de los carneros, y que así no prueban. **P** Se responde; Que la doctrina procede en los testigos que absolutamente dizen no se acuerdan del tiempo. Y en los de esta parte no sucede así. Pues dizen: *Aurà dos años.* Y pues en distancia como essa, no era facil acordarse del mes, y del dia en que sucediò, parece que cumplieron con depofar de essa manera. A mas, que en quanto al segundo carnero, yà está mas indiuiduado el tiempo, pues di-

**P** *Gemin. conf. 142. nu. 5. vers. quarto. Tulch. cons. clus. 184. lit. F.*



zen lo ocuparon los Ministros de la Ciudad en el campo del toro, y estos ya explican quando fue. Y quando no fuera todo esto assi, con la misma formalidad de palabras. *De que aurà dos años*, depoen los dos testigos de la defensa de Pallàs. Con que pues los suyos padecen el mismo defecto, mal puede quejarse en quanto a essa circunstancia, de los del cargo, por la regla vulgar. Q

*Q Quod quisque iuris in alium statuerit, ipse eodem iure utatur, lib. 2. ff. tit. 2.*

Ha sido tan preciso el orden de V. S. Ilustrissima para la brevedad en el despacho de este discurso, que casi ha faltado tiempo para reconocer el processo con la satisfacion que era necesario, quanto mas para discurrir en el, con el acierto que deseava. Pero auiendo de passar esta causa por la censura de V. S. Ilustrissima, qualquiera cuidado sobra: Siendo proprio de su atencion la enmienda de mis faltas, segun el texto. R Salua in omnibus vestrae dominationis grauissima censura, Zaragoza, Mayo 4. 1659.

*R. i. Cod. ut qui de sunt Aduocat. partium Iudex suppleat.*

*El Doctor Antonio Blanco y Gomez.*